



EXPEDIENTE : 424-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFOS DIANA S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, consistente en que Grifos Diana S.A.C. capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono, acerca de la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, notificada el 24 de febrero de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Diana S.A.C. (en adelante, Grifos Diana) por la comisión de una (1) infracción y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
Grifos Diana no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes del tanque de kerosene.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono, acerca de la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- A través de la Resolución Directoral N° 262-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, notificada el 24 de marzo de 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Grifos Diana no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
- Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2015, Grifos Diana remitió a la DFSAI los siguientes documentos a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada: (i) copia de los certificados de capacitación del supervisor responsable en temas de gestión ambiental y seguridad de la

¹ Folios 120 al 127 del expediente.

² Folios 129 al 130 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 998-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2014-OEFA-DFSAI/PAS

empresa, y de los participantes; (ii) registro fotográfico de la capacitación; (iii) copia de la presentación del tema emitido por la empresa especializada.³

4. Por otro lado, a través del Informe N° 063-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



³ Folios 131 al 159 del expediente.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 998-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2014-OEFA-DFSAI/PAS

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Grifos Diana cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.



15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.



18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono, acerca de la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

La obligación establecida en la medida correctiva ordenada



21. Mediante la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Grifos Diana por acreditarse la infracción ambiental en el siguiente extremo⁷:
- (i) No presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes del tanque de kerosene, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y cuya sanción se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

(Subrayado agregado)

⁷ Folios 120 al 126 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 998-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2014-OEFA-DFSAI/PAS

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁸:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Grifos Diana no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes del tanque de kerosene.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono, acerca de la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal encargado de la ejecución del Plan de Abandono sobre la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, de manera que se evite la reiteración de la conducta infractora. Asimismo, Grifos Diana podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva



24. Mediante escrito presentado el 31 de marzo del 2015, Grifos Diana remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- (i) Copia de los certificados de capacitación del supervisor responsable en temas de gestión ambiental y seguridad de la empresa (señor Severino Máximo Palomino Quispe), y de los demás participantes.
- (ii) Registro fotográfico de la capacitación.
- (iii) Copia de la presentación de los temas de la capacitación realizada por la empresa especializada.

25. A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por Grifos Diana acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

⁸ Reverso de folio 121 del expediente.



(i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

26. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental— a fin de instruir al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
27. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que los temas tratados en la capacitación se refieren, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas del ponente que ejecutó la capacitación.
28. En el presente caso, las diapositivas utilizadas indican que el curso de capacitación denominado "*Cumplimiento del Plan de Abandono y la Importancia de la Correcta Ejecución*" tuvo una duración de dos (2) horas y fue llevado a cabo el día 27 de marzo de 2015 en las instalaciones de la empresa Grifos Diana, ubicada en la avenida México N° 700, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Asimismo, de las diapositivas se aprecian los siguientes temas tratados:
- Plan de abandono en actividades de hidrocarburos.
 - Plan de abandono parcial.
 - Impactos durante el proceso de abandono.
 - Seguridad aplicable [sic] durante el proceso de abandono de tanque.
 - Retiro del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos.
 - Proceso de limpieza del tanque.
 - Detección de vapores explosivos en proceso de abandono.
 - Retiro y abandono de tuberías.
 - Normas de gestión de residuos.
 - Zona de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
 - Gestión de residuos sólidos.
29. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que Grifos Diana cumplió con el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al verificarse que se cumplió con el tema de capacitación.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

30. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 998-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2014-OEFA-DFSAI/PAS

desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

31. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI se acreditó que Grifos Diana no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes del tanque de kerosene en la forma prevista, conforme se comprometió en su Plan de Abandono Parcial.
32. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debió estar dirigida a todos los sujetos responsables de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono.
33. Ahora bien, Grifos Diana presentó un certificado de asistencia emitido por la empresa Green Fields Company S.A.C., en el que consigna el nombre del participante y su documento nacional de identidad (DNI). Asimismo, dicho certificado es suscrito por el señor Severino Máximo Palomino Quispe, quien es el supervisor responsable en temas de gestión ambiental y seguridad de Grifos Diana, conforme lo señalado en el escrito de fecha 30 de marzo de 2015.
34. A criterio de la DFSAI, el certificado de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto que en este se deja constancia de la identidad de los participantes y que estos son los responsables de cumplir los compromisos contenidos en el instrumento de gestión.
35. En ese sentido, ha quedado acreditado que Grifos Diana cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
36. Por otro lado, respecto del registro fotográfico presentado, la DFSAI considera supone un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. La fotografía de la asistencia se presenta a continuación:



Fotografía 1: Capacitación Grifos Diana (Folio 144)

37. En ese sentido, ha quedado acreditado que Grifos Diana cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al verificarse la concurrencia del público objetivo a capacitar.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

38. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
39. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "*Cumplimiento del Plan de Abandono y la Importancia de la Correcta Ejecución*" estuvo a cargo de la empresa Green Fields Company S.A.C., tal como se verifica en los certificados emitidos por dicha empresa. Asimismo, se constató que dicha empresa se especializa en brindar capacitaciones sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales en el sector de hidrocarburos.
40. Por tanto, queda acreditado que Grifos Diana cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

41. De lo analizado anteriormente, se aprecia que Grifos Diana cumplió con capacitar a su personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono, sobre la importancia de la correcta ejecución de los instrumentos de gestión ambiental, a través de una institución especializada que acredite conocimientos en el tema.
42. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 063-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de setiembre de 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI.
43. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
44. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifos Diana, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 083-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifos Diana S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 998-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2014-OEFA-DFSAI/PAS

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

